

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito de subsanación allegado dentro del término legal concedido. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar

Auto Interlocutorio No.777

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CALI, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Proceso: DECLARATIVO –RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA

Demandante: VICTOR HUGO BARRIOS RAMIREZ

Demandado: LUZ CECILIA BONILLA DE CARDOZO Y OTRA

Radicación: 7600140030082020-00299

En la presente demanda de la referencia, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y mediante auto fechado el 13 de agosto de 2020, inadmitió la demanda para que se subsanaran entre otros los siguientes aspectos:

1.- Las medidas cautelares solicitadas.

Al respecto señala el artículo 83 del C.G.P. Requisitos adicionales: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en algunos de los documentos anexos a la demanda.....*

Par. 5 : En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Frente a este presupuesto el despacho advirtió que las medidas cautelares solicitadas no armonizaban con lo señalado en el artículo 594 numeral 11 del C.G.P. y la Ley 820 de 2003.

En el escrito de subsanación el apoderado de la parte actora, excluyó las medidas sobre bienes muebles y solicita el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de las demandadas, sin indicar el lugar donde se encuentran, las matriculas inmobiliarias y demás datos que permitan la identificación de los mismos en los términos del citado artículo 83 del C.G.P.

2.- En la pretensión cuarta, la parte demandante solicitó: *"Que se condene al pago en su totalidad de los canon de arrendamiento adeudados de los años por valor de \$19.722.258 pesos (diecinueve millones setecientos veintidós mil doscientos cincuenta y ocho pesos)"*.

Respecto de esta pretensión el despacho advirtió que la misma no es de la naturaleza del proceso declarativo de restitución de inmueble, sin embargo en el escrito de subsanación la parte actora insiste en que se ordene a las demandadas, el pago de los cánones adeudados pero solo cambia la cuantía de \$19.722.258 a \$6.421.920, cifra que asocia con la cuantía de que trata el art. 26 C.G.P. y que corresponde al cálculo de 12 meses por el último canon vigente en el contrato.

En este punto, debe recordarse, que la finalidad primordial del proceso de restitución de inmueble arrendado es la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y que el cobro de cánones de arrendamiento e intereses, puede hacerse efectivo a través de un proceso ejecutivo independiente antes de proferir sentencia o después de proferida la misma en la forma prevista en el artículo 306 del C.G.P.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los documentos aportados por la parte actora no corrigen los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente demanda de restitución de inmueble arrendado.
- 2.- Ordenar la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

jch.